

132 D.P.R. 554 (1993) PUEBLO V. ROBLES GONZÁLEZ

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

El Pueblo de Puerto Rico, Peticionario

vs.

Víctor Robles González, Acusado, recurrido

Núm. CE-91-209

132 D.P.R. 554

29 de enero de 1993Certiorari

OPINION DEL HON. JUEZ REBOLLO LÓPEZ

Los hechos que dan lugar al presente recurso son el resultado de una problemática social que nos afecta cada vez con más auge: la comisión de delitos por parte de adictos con el propósito de poder satisfacer el vicio de las drogas. Los asesinatos cometidos durante la perpetración del delito de robo son cada vez más comunes; la mayoría de éstos consecuencia del uso de estupefacientes.

Nos corresponde en este caso establecer la norma a regir en nuestra jurisdicción sobre la pertinencia, y admisibilidad, de prueba relativa a la intoxicación voluntaria de los imputados de delito, consecuencia del uso de drogas o alcohol, en los casos de asesinato en primer grado cometidos en la modalidad del "asesinato estatutario" ("felony murder").

I

El ministerio público radicó ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, pliegos acusatorios por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Robo, Infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas, y Violación al Artículo 168 del Código Penal, contra el recurrido José Robles González y otros dos individuos.<sup>1</sup> Las acusaciones surgen como consecuencia de la muerte de un ser humano acaecida durante la perpetración de un robo, a mano armada, en que alegadamente participó el peticionario Robles González.

El 2 de abril de 1991 comenzó, por segunda vez<sup>2</sup>, el juicio contra José Robles González. El acusado peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado y solicitó ser juzgado por tribunal de derecho. Al comenzar el proceso, las partes estipularon la prueba de cargo, consistente la misma en varias declaraciones juradas, fotografías y documentos. Sometido el caso por el ministerio fiscal a base de dicha evidencia, el acusado Robles González anunció como su primer testigo a la psiquiatra forense, Dra. Cynthia Casanova.

Mediante el testimonio de la Dra. Casanova la defensa trató de establecer que el acusado había consumido drogas el día de los hechos. Ante la objeción del ministerio fiscal, el tribunal preliminarmente dictaminó que dicha aseveración no se consideraría para establecer la veracidad de su contenido, sino solamente como un dato utilizado por el perito para emitir su opinión. La opinión pericial de la Dra. Casanova -- a los efectos de que el hecho de que Robles González había ingerido estupefacientes ese día le impedía a éste configurar una intensión específica al efectuar el robo-- se basó en dos entrevistas con el acusado, una con la señora madre de éste, el examen de una serie de documentos relacionados con el proceso judicial, y unos informes sobre el tratamiento del acusado en Hogar Crea. Luego de terminado el testimonio de la Dra. Casanova, la defensa sometió su caso. El ministerio fiscal nuevamente objetó el mismo, aduciendo falta de pertinencia, y, que dicho testimonio constituía prueba de referencia; además, atacó el testimonio pericial por carecer de base suficiente. El tribunal rechazó la objeción del fiscal, dictaminando que el testimonio era pertinente y prestado conforme a derecho.<sup>3</sup>

A solicitud del ministerio público, el tribunal de instancia concedió tiempo al Estado para recurrir ante este Tribunal, vía certiorari. En el recurso que a esos efectos radicara, alega el Estado que el foro de instancia erró:

"1)... al permitir prueba impertinente sobre intoxicación del acusado al momento de los hechos.

2)...al admitir prueba sobre el efecto de la intoxicación del acusado, sin que hubiera prueba admisible alguna sobre el uso y consumo de drogas.

3)...al negar al perito de refutación del ministerio público acceso a las notas de la perito de defensa sobre su entrevista con el acusado y con su madre."

Mediante el trámite de mostrar causa acordamos revisar; ordenamos, adicionalmente, la paralización de los procedimientos a nivel de instancia. Encontrándonos en posición de resolver el recurso radicado, procedemos a así hacerlo.

II

El Estado, mediante su primer señalamiento de error, cuestiona la pertinencia de la prueba, admitida por el foro de instancia, sobre intoxicación voluntaria del recurrido al momento de la comisión de los hechos bajo un pliego acusatorio que imputa el delito de asesinato estatutario ("felony murder") en el cual el "delito base" lo es el de robo.<sup>4</sup>

De entrada debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico garantiza que nadie podrá ser castigado penalmente por una acción u omisión que la ley establece como delito "... si la misma no se realiza con

intención o negligencia criminal"; pudiendo demostrarse dicha intención o negligencia "... por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona." Artículo 14 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3061; Pueblo v. Ruíz Ramos, Opinión y Sentencia de 31 de enero de 1990 (90 J.T.S. 16). El referido Código Penal, en su Artículo 15, establece que un delito es intencional: a) cuando el resultado ha sido previsto y querido o, b) cuando el resultado sin ser querido ha sido previsto o pudo ser previsto como consecuencia natural o probable de su conducta.<sup>5</sup> Pueblo v. Ruiz Ramos, ante; La Fave y Scott, Handbook on Criminal Law, West Publishing Co., Minn., 1972, pág. 191.

La primera categoría establecida por este artículo se conoce como "intención específica" y la segunda se denomina como "intención general". Pueblo v. Castañón Pérez, 114 D.P.R. 532 (1983); D. Nevárez Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1986, pág. 28; Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Vol. 1, Bosch, 1975, pág. 432. En palabras de la Profesora Nevárez Muñiz, en el caso de la intención específica, se "... trata de aquella situación en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado, el cual ratifica con su actuación", mientras que el concepto de intención general "... debe ser explicado siguiendo la doctrina desarrollada en el derecho angloamericano, de donde tiene su origen, ....., que establece que toda persona es responsable de las consecuencias naturales y probables de sus actos.....", no requiriéndose en esta categoría "... prueba específica respecto a la intención, como en los casos de intención específica, sino que el comportamiento sea tal que demuestra una intención general de cometer el acto tipificado como delito ..." D. Nevárez Muñiz, ante, páginas 28 y 29. (Énfasis suplido). Véase, en adición: Pueblo v. Colón Soto, 109 D.P.R. 545 (1980); Pueblo v. Betancourt Asencio, 110 D.P.R. 510 (1980). Ahora bien, procede que se enfatice el hecho de que el grado, o elemento, de intención requerido en cada delito en particular --ya sea general o específica-- dependerá de la definición o tipificación que el legislador le haya dado al mismo al incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, resulta de particular pertinencia e importancia al planteamiento hoy ante nuestra consideración las disposiciones del Artículo 33 del citado Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 3155, a los efectos de que :

"La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal. Pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados fuere elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito." (Énfasis suplido.)

Esta disposición habla por sí sólo; conforme a los términos expresos de la misma, evidencia sobre la embriaguez o intoxicación voluntaria del imputado de delito al momento de la comisión de los hechos únicamente será pertinente, y admisible, en casos en los cuales el legislador ha requerido, como elemento indispensable del mismo, que el Estado presente prueba sobre la "intención específica" de cometer dicho delito por parte del acusado.<sup>6</sup> Debe mantenerse presente, sin embargo, que la referida embriaguez, o intoxicación, voluntaria "... tiene que ser de tal grado o carácter que inhiba en el acusado su facultad mental para formar la intención específica requerida por el Código para la convicción de un delito --o grado del mismo-- en el cual se requiera tal intención específica, y que la determinación de ese hecho es esencialmente una para el jurado o la corte juzgadora," Pueblo v. Rivera, 70 D.P.R. 570 , 573-74 (1949); Pueblo v. Méndez Ramos, 108 D.P.R. 59 , 62 (1978).

Aclarados estos extremos, acometemos la solución de la controversia específica ante nuestra consideración.

III

Conforme el vigente Código Penal, comete el delito de asesinato aquel que le da muerte a un ser humano con malicia premeditada.<sup>7</sup> Existen dos grados de asesinato. Acorde con las disposiciones del Artículo 83 del citado Código<sup>8</sup>

"Constituye Asesinato en Primer Grado:

A) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

B) La muerte de un miembro de la Policía o de un Oficial de Custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber ocasionada dicha muerte como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo.

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado." (Énfasis suplido.)

El elemento mental general requerido en el delito genérico de asesinato lo es el de "malicia premeditada". Este Tribunal ha definido la misma como:

"...la ausencia de justa causa o excusa al ocasionar la muerte e implica además la existencia de la intención de ocasionar la muerte de un semejante. Esa intención se puede manifestar a través de uno de los dos siguientes elementos, cualquiera de los cuales es suficiente para determinar la existencia de malicia premeditada, a saber, (a) la intención específica de matar, considerada como equivalente al deseo y propósito directo, explícito, y definido de matar, o sea, presente finalidad con el objetivo de matar, (cita omitida), o (b) la intención de realizar un acto o de producir un grave daño corporal cuya consecuencia probable sea la muerte de una persona. Este criterio se refiere a la peligrosidad envuelta en la actuación de un acusado, en el sentido de creación de un riesgo sustancial de muerte."<sup>9</sup> (Énfasis suplido.)

El delito de asesinato en primer grado, en su modalidad de muerte alevosa, premeditada y deliberada, requiere una intención específica de ocasionar la muerte; en su modalidad de muerte por veneno,

acecho y tortura, este Tribunal ha reconocido que en el empleo de tales medios está implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación. Pueblo v. Belardo, 50 D.P.R. 512 (1936); Pueblo v. Figueroa, 26 D.P.R. 754 (1918).

En lo que respecta al asesinato estatutario, hemos reconocido que el mismo "... incluye no sólo una determinación legislativa (previa) de "mens rea" sino que, también, un criterio sobre causalidad ..." Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 , 579 (1982). En otras palabras, y como expresáramos en Pueblo v. Palou, 84 D.P.R. 364 , 372 (1958), esta "... es una situación ... en que un ingrediente esencial de un delito lo constituye a la vez la comisión de, o el intento de cometer, otro delito. En ese caso la muerte es a fortiori asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación."

En resumen, bajo la modalidad del asesinato estatutario el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación, deliberación e intención específica de matar. Pueblo v. Acosta, 11 D.P.R. 249 (1911); Pueblo v. Rosado, 17 D.P.R. 441, 449 (1911); Pueblo v. Alméstico, 18 D.P.R. 320, 333 (1912); Pueblo v. Izquierdo, 25 D.P.R. 382 (1917); Pueblo v. Matos y Matos, 26 D.P.R. 586 (1918); Pueblo v. Olivencia, 54 D.P.R. 908 (1939); Pueblo v. Palou, ante; Pueblo v. Rodríguez Rivera, ante, pág. 300 (1961); Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981); D. Nevárez Muñiz, Asesinatos y Homicidios, 23 Rev. Jur. U.I.P.R. 1, 12, 1988, pág. 26. La intención del acusado es la de cometer el "delito base", pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor "...razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona". Pueblo v. Lucret Quiñones, ante. D. Nevárez Muñiz, Asesinato y Homicidio, ante, pág. 29. Bajo esta modalidad, en consecuencia, bastará con que el ministerio público presente prueba de los elementos integrantes del "delito base" estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Pueblo v. Rivera, 9 D.P.R. 505, 525 (1905). Dicho de otra forma, el elemento mental necesario para la comisión del delito de asesinato estatutario es aquel que es requerido para que se entienda cometido el "delito base".

Procede que se señale, y se enfatice, el hecho de que algunos de los delitos que sirven "de base" al asesinato estatutario requieren "intención específica" y, otros, meramente "intención general". Sobre la primera clasificación señalamos, a manera de ejemplo, los delitos de escalamiento e incendio agravado. Pueblo v. Soriano, 92 D.P.R. 461 (1965); Pueblo v. Pacheco, 92 D.P.R. 698 (1965); Pueblo v. Sánchez Vega, 97 D.P.R. 133 (1969); Pueblo v. Rodríguez Rivera, 84 D.P.R. 299 (1961). En relación con el "delito base" aquí en controversia, el robo, el Artículo 173 del citado Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4279, establece, en lo pertinente, que será culpable del mismo toda "... persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya

posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación ...". Hemos resuelto que la Asamblea Legislativa actuó correctamente al incluir el mismo como uno de los "delitos bases" del asesinato estatutario. A esos efectos, expresamos en Pueblo v. Lucret Ouiñones, ante, a las págs. 739-740 que siendo ".. el delito de robo uno de tipo grave y extremadamente peligroso para la vida humana, la Legislatura válidamente puede incluirlo bajo la doctrina del asesinato estatutario...."

Por último, resulta de particular importancia a la controversia hoy ante nuestra consideración el hecho de que reiteradamente hemos resuelto que el delito de robo no es uno de intención específica. Véase: Pueblo v. Betancourt, 66 D.P.R. 132, 133 (1946); Pueblo v. Asensio Trinidad, 95 D.P.R. 473 , 477 (1967); Pueblo v. Delgado Lafuente, 97 D.P.R. 266 , 269 (1969).

#### IV

En vista de que en nuestra jurisdicción: la intención requerida en el delito de asesinato estatutario es aquella necesaria para cometer el delito base; que el delito que aquí nos ocupa --robo-- es uno de intención general, y no de intención específica; y que la prueba sobre intoxicación voluntaria únicamente es pertinente en casos de delitos que requieren prueba sobre intención específica, resulta mandatoria la conclusión a los efectos de que la prueba pericial sobre intoxicación por drogas -- presentada por la defensa en el presente caso con el propósito de demostrar que el aquí recurrido no pudo formar la intención específica para cometer el "delito base"-- es impertinente y, por ende, inadmisibile. Erró, en consecuencia, el tribunal de instancia al admitir en evidencia prueba a esos efectos.

En vista de lo expresado, procede expedir el auto de certiorari y dictar Sentencia revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, referente a la admisibilidad de la prueba de intoxicación voluntaria del recurrido, devolviéndose el caso a dicho foro para la continuación de procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expuesto.

/ f / FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ

Juez Asociado

## SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte de la presente, se dicta Sentencia revocatoria de la resolución recurrida, emitida la misma por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, devolviéndose el caso a dicho foro para la continuación de procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expuesto.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el señor Secretario General. El Juez Presidente señor Andréu García inhibido.

Francisco R. Agrait Lladó

Secretario General

## NOTAS AL CALCE DE LA OPINION

1 Estos dos coacusados --como resultado de un procedimiento de alegación pre-acordada ("plea bargaining" ) -- hicieron alegación de culpabilidad por el delito de Asesinato en Segundo Grado.

2 En Pueblo v. Robles González, res. 19 de marzo de 1990, 90 J.T.S. 41, disolvimos al jurado en el primer juicio celebrado por los mismos hechos. Luego se presentaron varios recursos ante este foro



cuestionando la constitucionalidad de la Ley Núm. 34 del 19 de junio de 1987, Ley Núm. 14 del 29 de junio de 1989 y alegando doble exposición (CE-90-688 y CE-90-689).

3 Debe señalarse que, en ese momento, el ministerio fiscal le informó al foro de instancia que estaba en posición de presentar prueba pericial de refutación. A tales efectos solicitó que se le proveyeran todos los documentos que sirvieron de base a la opinión del perito de defensa. Tras un reparo inicial, la defensa accedió a entregar copia de los documentos pero solicitó una orden protectora del tribunal, a los efectos de que no se pudieran reproducir los mismos y que éstos le fueran devueltos. El tribunal ordenó la entrega de todos los documentos, con excepción de las notas tomadas por la perito durante las entrevistas con el acusado y su madre. Estas notas permanecerían en un sobre lacrado bajo la custodia del tribunal.

4 La representación legal del recurrido alega que la acusación bajo la cual se juzga a éste es una que imputa el delito de asesinato en segundo grado. Dicho planteamiento es uno carente de méritos.

5 33 L.P.R.A. sec. 3062.

6 A iguales efectos, en la jurisdicción federal se ha sostenido que la embriaguez o intoxicación voluntaria sólo es defensa para los delitos que requieren una "intención específica" al perpetrarse. U.S. v. Sneezer, 900 F.2d 177 (9th Cir. 1990); U.S. v. Lavallie, 666 F.2d 1217 (8th Cir. 1981); U.S. v. Vaughn, 614 F.2d 929 (3rd Cir. 1980); U.S. v. Nix, 501 F.2d 516 (7th Cir. 1974); Caples v. U.S., 391 F.2d 1018 (5th Cir. 1968).

7 Artículo 82, Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4001.

8 33 L.P.R.A. sec. 4002.

9 Pueblo v. Méndez, 74 D.P.R. 915 , 921-922 (1953); Pueblo v. Martínez Padró, 91 D.P.R. 536 , 538 (1964); Pueblo v. Reyes Sara, 100 D.P.R. 676 , 682 (1972)